

# Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425  
FAX: 935549796  
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208002633

## Procedimiento abreviado 120/2020 -M1

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para Ingresos en caja. Concepto: 4063000000012020

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Concepto: 4063000000012020

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:  
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT  
TORELLO

Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 309/2020

Juez: Federico Vidal Grases

Barcelona, 3 de noviembre de 2020

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por el Procurador don \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ defendido por la Letrada \_\_\_\_\_ contra

Ayuntamiento de Torelló, representado por el Procurador don \_\_\_\_\_ se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes;

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el Juzgado Decano escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.





**SEGUNDO.-** Por Decreto y tras subsanar los defectos apreciados, se procedió a reclamar el expediente administrativo.

**TERCERO.-** Como sea que la parte actora no solicitó vista ni prueba más allá de la documental; o bien que las partes aceptaron el requerimiento del Juzgado en el sentido de seguir el procedimiento por la vía del artículo 78.3, este procedimiento se ha tramitado sin vista ni prueba. En caso de haber presentado las partes alguna prueba documental, las mismas se entiende admitida para mejor proveer, sin que ello cause indefensión alguna a la contraparte, que ha tenido opción de contestarla

**CUARTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**QUINTO.-Objeto del procedimiento.**

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de D. contra la resolución de 11 de junio de 2019 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el actor

**SEXTO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.**

La parte actora expone que el día 13 de abril de 2016 el actor conducía una furgoneta y efectuó maniobra de giro para incorporarse al C Ges d'Avall, donde había una pelona hidráulica que se levantó e impactó contra el vehículo. Alega fundamentos de derecho e indica que reclama los daños ocasionados que importan 2762,05 €. Por todo ello solicita que se dicte sentencia estimando la demanda y condenando al Ayuntamiento al pago de la indicada cantidad

La administración demandada se opone a la pretensión del actor y se opone la demanda remitiéndose al informe de la policía local en donde se indica que el conductor intentó aprovechar que la pílona se encontraba bajada y al informe de los técnicos municipales que acredita el correcto funcionamiento de la misma. Subsidiariamente alega plus petición. Por todo ello solicita que se desestime la





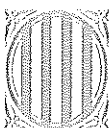
demanda

**.SÉPTIMO.-** La cuantía es la cantidad de 2762,05 €

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Con arreglo al art. 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apdo. 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En primer lugar hay que aclarar que el hecho que en el ordenamiento jurídico español la responsabilidad de la administración venga calificada como "objetiva", no permite extraer la consecuencia de que, sin más, por el mero de que exista un resultado lesivo producido por una actuación administrativa, proceda declarar una indemnización. Lo que implica la responsabilidad objetiva es la innecesidad de concurrencia de dolo o culpa en el agente, lo cual no priva de la existencia de los requisitos de antijuricidad, imputabilidad y nexo causal. El concepto de responsabilidad meramente objetiva se limita por lo tanto a unos supuestos muy específicos y determinados como son los expropiatorios (aquellos daños que son necesarios para la consecución de un fin de interés público y que imponen un sacrificio especial de carácter patrimonial que excede de las cargas generales por lo cual debe ser indemnizado individualmente). Por ello la responsabilidad de la administración no se configura como un sistema paternalista y providencialista en el cual el Estado se convierte en una especie de asegurador universal de todo el daño que pueda suceder, simplemente por que detrás de la lesión existe una Administración y no un particular. Esta concepción se debe descartar por ser altamente injusta e insolidaria. La concepción jurisprudencial del art 139.1 LPA indica que la responsabilidad de la Administración lo es sólo por funcionamiento anormal, con excepciones legales o de creación jurisprudencial y el elemento básico para determinar la existencia de responsabilidad es si la Administración actuó o dejó de actuar fuera de lo que era de esperar, atendiendo a la norma, a la intensidad de la acción u omisión y al estandar mínimo de calidad exigible en un sociedad moderna y en progreso de acuerdo con los derechos de los ciudadanos que no se pueden ver compelidos a





soportar los daños que una actuación más racional pudo haber evitado.

Según resulta de las STS de 10 Octubre 1998; 14 de abril 1998 ; 14 abril 1999 y 7 de febrero 2006, entre otras muchas, los requisitos para que prospere esta acción son los siguientes : a ) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica ; b ) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c ) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d ) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

**SEGUNDO.-** Sin duda el hecho existió y es real y valorable económicamente.

**TERCERO.-** Sin embargo el resto de requisitos no se puede considerar que concurren. En primer lugar, el atestado de la Policía Local, que obra en el expediente administrativo, describe claramente los hechos en el sentido de que el conductor intentó aprovechar que la pílona se encontraba bajada por haber transitado sobre la misma otro vehículo, y por esta razón intentó acceder, y en aquel momento la pílona subió impactando contra el vehículo que intentaba sobrepasarla, también indica el atestado que el vehículo en cuestión no tenía permiso para acceder al lugar.

También consta en el expediente administrativo informe del ingeniero municipal que explica la mecánica del accidente, y aclara que la pílona sube de forma automática una vez pasa el vehículo que debe sobrepasarla, cuando pasó segundo vehículo el artilugio ya estaba subiendo y no pudo detectarlo por lo que impactó.

**CUARTO.-** Los hechos están por lo tanto muy claros y obligarán a desestimar la demanda puesto que el conductor del vehículo se colocó conscientemente en una situación de riesgo al intentar aprovechar la bajada de la pílona para traspasarla, sin poder hacerlo puesto que no tenía permiso para acceder y es de común conocimiento que estos aparatos después de bajar suben automáticamente y esta no hizo más que seguir su funcionamiento normal que es el de ascender después del paso del primer vehículo.





**QUINTO.** Procede imposición de costas a la parte actora. Se fija el importe de las costas de la cantidad de 300 €

Por lo expuesto,

### FALLO

**DESESTIMO** el recurso presentado por de D. [REDACTED] contra la resolución de 11 de junio de 2019 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el actor **Y CONFIRMO** la resolución impugnada en todas sus partes.

Con imposición de costas a la parte actora hasta un límite de 300 €.

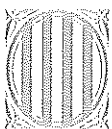
Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

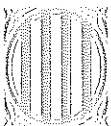
Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: HV5M3UQ3ZLQD8LTV5SLPXDU11K50GY
Data i hora 03/11/2020 18:49	Signat per Vidal Gases, Federico:





## INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

